

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

PRODUCTOR EL JIBARITO,  
INC.; LCDO. FÉLIX A.  
RODRÍGUEZ MEJÍA, SU  
ESPOSA LCDA. GILDA I.  
FALCÓN GARCÍA, Y LA  
SOCIEDAD DE  
GANANCIALES EISTENTES  
ENTRE ELLOS

Recurridos

v.

HACIENDA SANTA MARÍA,  
INC; CARLOS ALVARADO Y  
SU ESPOSA FULANA DE TAL  
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; HACIENDA EL  
ARCA DE JC, INC; JAYSON  
GILBERT; JOSÉ MARÍN Y  
JUAN DEL PUEBLO, INC.

Peticionarios

**KLCE202001039**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Orocovis

Caso Núm.:  
OR2019CV00143

Sobre:  
Daños y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.<sup>1</sup>

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece Hacienda Santa María, Inc. mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Orocovis, el 19 de agosto de 2020. Mediante esta, el foro *a quo* declaró válido el emplazamiento que llevó a cabo la parte recurrida sobre Hacienda Santa María, Inc.

Evaluated el expediente del caso a nivel del Tribunal de Primera Instancia, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida al amparo de la Regla 7 (B) (5)<sup>2</sup> de nuestro Reglamento y procedemos a resolver.

<sup>1</sup> *Orden Administrativa* DJ 2019-187E.

<sup>2</sup> 4 LPRa Ap. XXII-B R.7.

## I

El **6 de julio de 2019** Productos El Jibarito, Inc., el licenciado Félix A. Rodríguez Mejía, su esposa, la licenciada Gilda I. Falcón García, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos presentaron *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de Hacienda Santa María, Inc., el Sr. Carlos Alvarado, su esposa, denominada como “Fulana de Tal” y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, Hacienda el Arca de JC, Inc., el Sr. Jayson Gilbert, el Sr. José Marín, y Juan Del Pueblo, Inc., denominada de esta manera por desconocerse su nombre corporativo.

No es hasta el **8 de agosto de 2019** que la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos sobre las partes demandadas. El **6 de octubre de 2020**, los recurridos presentaron *Moción sobre Emplazamiento por Edicto*. Informó que la dirección de Hacienda Santa María, Inc. es Calle Lealtad W-7 Suite 2, Levitown, PR, 00949 y que en armonía con la Regla 4.5 de Procedimiento Civil declaró bajo juramento la existencia de una reclamación que justifica la concesión de un remedio, que la peticionaria es parte indispensable en el pleito, y que no pudo ser emplazada por encontrarse fuera de Puerto Rico. Por ello, solicitó que el foro *a quo* ordenara el emplazamiento por edicto. En esta ocasión, la recurrida acompañó dicha moción con un proyecto de orden, y de emplazamiento por edicto. Además, acompañó su solicitud con una *Declaración Jurada sobre Diligenciamiento Negativo*.

En respuesta, el **19 de diciembre de 2019**, debidamente notificada el **20 de diciembre de 2019**, el foro *a quo* emitió *Resolución* declarando No Ha lugar la solicitud en cuanto al emplazamiento por edicto de la peticionaria. El foro primario entendió que en el certificado de incorporación de la peticionaria existían direcciones postales de las cuales podía indagar en el correo postal,

y que tampoco acreditaron las gestiones de búsqueda en Corozal, Dorado, pues del certificado de incorporación aparecen direcciones relacionadas a dichos pueblos. De esta forma, ordenó a los recurridos a llevar a cabo las gestiones de localización utilizando todos los mecanismos digitales y ordinarios disponibles, por lo que les concedió hasta el **31 de enero de 2020** para llevar a cabo dichas gestiones. Con atención a ello, el 31 de enero de 2020 la recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Allí incluyó el *Emplazamiento* diligenciado de Hacienda Santa María por conducto de la señora Mayra Irizarry.

El 12 de febrero de 2020 Hacienda Santa María, Inc. presentó *Moción Impugnando Emplazamiento y Solicitando la Desestimación de la Demanda sin Perjuicio por Incumplimiento con el Término Improrrogable de 120 días que Provee la Regla 4.3 de Procedimiento Civil*. Allí consignó que los recurridos tenían hasta el 6 de diciembre de 2019 para diligenciar el emplazamiento. Además, que en su moción del 6 de octubre de 2019 los recurridos no solicitaron prórroga para diligenciar el emplazamiento. Además, sostuvo que la presentación de dicha moción no creó un nuevo emplazamiento ni interrumpió el término que tenía para emplazar, pues era necesario que el tribunal autorizara la expedición del emplazamiento por edicto. Asimismo, sostuvo que el 20 de diciembre de 2019 —vencido el término de 120 días— el foro *a quo* denegó el emplazamiento por edicto, pues los recurridos no llevaron a cabo las gestiones para localizar a la peticionaria. No obstante, indicó que el foro primario *motu proprio* prorrogó el emplazamiento hasta el 31 de enero de 2020.

No es hasta el 27 de enero de 2020 que, según la peticionaria, los demandantes diligenciaron el emplazamiento sobre esta, por lo que a esta fecha habían transcurrido 172 días desde la expedición del emplazamiento el 8 de agosto de 2020. Ante ello, la peticionaria, sin someterse a la jurisdicción del foro primario, impugnó la validez del

emplazamiento diligenciado el 27 de enero de 2020 al ser diligenciado fuera de término. Por lo que, el 26 de marzo de 2020, el foro primario dictó *Orden* requiriéndole a los recurridos expresarse dentro del término de veinte (20) días. Por su parte, el 16 de julio de 2020, los recurridos presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden*. Entre otras cosas, indicaron que el foro primario denegó la *Moción sobre Emplazamientos por Edictos y motu proprio* prorrogó el término para llevar a cabo el emplazamiento hasta el 31 de enero de 2020.

El 19 de agosto de 2020 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden* reconociendo la validez del emplazamiento. Inconforme, el 3 de septiembre de 2020, la peticionaria presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Orden Declarando No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación de la Demanda Sin Perjuicio por Incumplimiento con el Término Improrrogable de 120 Días que Provee la Regla 4.3 de Procedimiento Civil*. No obstante, el 22 de septiembre de 2020, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar dicha solicitud. Aún inconforme, el 20 de octubre de 2020 la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala que el foro primario incurrió en el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR SIN PERJUICIO LA DEMANDA INSTADA CONTRA LA PETICIONARIA HACIENDA SANTA MARÍA, INC. TODA VEZ QUE EL EMPLAZAMIENTO PERSONAL SE LE DILIGENCIÓ EL 20 DE ENERO DEL 2020 YA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE 120 DÍAS QUE SE DISPONE LA REGLA 4.3(C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

II

A

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRÁ 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

La Regla 52 de Procedimiento Civil<sup>4</sup> contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>5</sup> permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil<sup>6</sup> o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes ocasiones:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por último, la regla añade que “[c]ualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales”.<sup>7</sup>

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>8</sup> Los criterios para tomar en consideración son:

---

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.

<sup>5</sup> *Supra.*

<sup>6</sup> *Supra.*

<sup>7</sup> *Supra*, R. 52.1.

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.<sup>9</sup> No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”<sup>10</sup> Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.<sup>11</sup>

De ordinario, los tribunales de mayor jerarquía respetan las medidas procesales que toman los jueces del tribunal inferior, dentro de su discreción, al descargar sus funciones para dirigir y conducir los procedimientos ante ellos. Los criterios antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa de los procedimientos en que es presentada. El propósito de éstos es determinar si es apropiado intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio.<sup>12</sup>

## B

El emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra.<sup>13</sup> A su vez, esta notificación le

---

<sup>9</sup> *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al, supra*, pág. 712.

<sup>10</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

<sup>11</sup> *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

<sup>12</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>13</sup> *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192; 202 DPR \_\_\_\_ (2019), del 7 de octubre de 2019. Véase, además, *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002).

permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada quedando así éste obligado por el dictamen que en su día recaiga.<sup>14</sup>

Se ha resuelto que existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido procedimiento de ley.<sup>15</sup>

Ahora bien, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil,<sup>16</sup> le exige a la parte demandante que presente el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario lo expida de forma inmediata. El emplazamiento deberá contener la siguiente información:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1 de este apéndice. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal y el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndole el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.<sup>17</sup>

En lo pertinente a la controversia ante nos, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil,<sup>18</sup> regula el término en que una parte deberá emplazar a la parte demandada. Dicha disposición legal reza así:

[...]

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, **el tiempo que demore será el mismo**

---

<sup>14</sup> *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra; Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

<sup>15</sup> *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra; Véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Civil* de diciembre de 2009.

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

<sup>17</sup> Regla 4.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.2.

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V, R.4.3 (c).

**tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.** Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivó sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El Tribunal Supremo ha resuelto que el término de 120 días para emplazar a la parte demandada es “improrrogable”.<sup>19</sup> No obstante, se han presentado dos circunstancias diferentes que ocasionan resultados distintos. En primer lugar, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil es clara al establecer que la Secretaría del tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día.<sup>20</sup> En esta ocasión, el demandante tendrá un término improrrogable de 120 días para diligenciar el emplazamiento so pena de que se desestime automáticamente si no lo hace dentro de dicho término. Por otro lado, si la Secretaría no expidiese los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los emplazamientos, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y su normativa jurisprudencial disponen que el tiempo que demore el tribunal en expedir los emplazamientos será el tiempo que tendrá la parte demandante para diligenciar su emplazamiento.<sup>21</sup> Por tanto, dicho término no excederá de 120 días por lo que, en todo caso, no se trata de una prórroga per se. Por lo que en efecto el término de 120 días comenzará a de cursar desde el momento de la expedición del emplazamiento y no de la presentación de la demanda.<sup>22</sup> Sin embargo, el promovente deberá presentar, **dentro de los 120 días, una prórroga solicitando la**

---

<sup>19</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.*

<sup>20</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.*

<sup>21</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.*

<sup>22</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.*



**extensión del término** que demoró la Secretaría del Tribunal en expedir el emplazamiento.<sup>23</sup>

Como norma general, el emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona.<sup>24</sup> No obstante, a modo de excepción las Reglas de Procedimiento Civil permiten el emplazamiento mediante la publicación de un edicto. Cónsono con lo anterior, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil,<sup>25</sup> regula el emplazamiento por edicto y su publicación. La citada disposición legal dispone que se podrá emplazar mediante la publicación de un edicto cuando la persona emplazada: (1) esté fuera de Puerto Rico, (2) estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes, (3) se oculte para no ser emplazada, (4) cuando sea una corporación extranjera sin agente residente.<sup>26</sup>

En cualquiera de estas instancias, se requiere que la parte demandante demuestre a satisfacción del tribunal, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para llevar a cabo el emplazamiento personal de la parte demandada.<sup>27</sup> Además, de la demanda o de la declaración jurada deberá demostrarse que la reclamación justifica la concesión de algún remedio contra la persona que se solicita que se emplace por edicto o que ésta es parte apropiada en el pleito.<sup>28</sup> El tribunal, en su discreción, podrá dictar una orden en la que disponga que el emplazamiento se realice mediante la publicación de un edicto.<sup>29</sup> Por otro lado, la regla no exige la presentación de un diligenciamiento negativo como condición para permitir el emplazamiento por edicto.<sup>30</sup> Basta que se cumplan las condiciones anteriormente mencionadas.

---

<sup>23</sup> *Íd.*

<sup>24</sup> *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

<sup>25</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

<sup>26</sup> *Íd.*

<sup>27</sup> Regla 4.6 de *Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a).

<sup>28</sup> *Íd.*

<sup>29</sup> *Íd.*

<sup>30</sup> *Íd.*

Una vez se autorice la publicación del edicto, el demandante deberá publicar el edicto en un periódico de circulación general diaria de Puerto Rico y luego, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, enviará a la parte demandada a su última dirección conocida, mediante correo certificado, copia del emplazamiento y la demanda presentada.<sup>31</sup> Estos requisitos deberán observarse estrictamente, pues de lo contrario se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona y se afecta la garantía a un debido proceso de ley.<sup>32</sup>

Por otro lado, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil regula el aspecto probatorio sobre el diligenciamiento del emplazamiento.

Dicha disposición reglamentaria dispone:

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento en las cláusulas (2) y (5) del inciso (b) de la Regla 4.3 de este apéndice se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6 de este apéndice, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

### III

De la evaluación de los hechos procesales del caso ante nos, se desprende meridianamente que el recurrido no solicitó una

---

<sup>31</sup> *Íd.*

<sup>32</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 865.

“prórroga”, dentro del término que dispone la Regla 4.3<sup>33</sup>, para emplazar a la peticionaria. En su lugar, optó por presentar una solicitud de emplazamiento por edicto, el **6 de octubre de 2019**. Tal acto, como sabemos, no paraliza el término para emplazar a una parte, salvo que dicha solicitud sea concedida por el tribunal. En el presente caso, el foro *a quo* mediante *Resolución* del **19 de diciembre de 2019**, debidamente notificada el **20 de diciembre de 2019**, denegó la expedición de emplazamiento por edicto. Por lo que dicho término para emplazar, como advertimos, nunca fue interrumpido. Además, concedió a la parte demandante hasta el 31 de enero de 2020, para diligenciar personalmente el emplazamiento expedido a la peticionaria.

Como indicamos, en la referida *Resolución*, el foro primario - pasado el término de los 120 días- se abrogó la facultad de prorrogar *motu proprio*, el término para emplazar a la peticionaria, cuando ya carecía de jurisdicción. Es decir, el foro primario, tenía hasta el 3 de noviembre de 2019, para resolver el asunto del emplazamiento, en este caso, de la peticionaria, y proceder a su desestimación conforme lo ordena la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>34</sup>. No obstante, de haberse solicitado la “prórroga” por los recurridos<sup>35</sup>, dentro del término que les confiere la Regla 4.3<sup>36</sup>, el término para emplazar hubiese finalizado el 6 de diciembre de 2019. Tal no fue el proceder del foro primario.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Orden* emitida por el foro primario el

---

<sup>33</sup> *Supra.*

<sup>34</sup> *Íd.*

<sup>35</sup> La demanda fue presentada el 6 de julio de 2019, y los emplazamientos fueron expedidos por la secretaria del Tribunal de Primera Instancia, el 8 de agosto de 2019; por lo que transcurrieron 33 días desde la presentación de la demanda hasta su expedición.

<sup>36</sup> *Supra.*

19 de diciembre de 2019, notificada el 20 de diciembre de 2019, y desestimamos sin perjuicio la *Demanda* contra la peticionaria Hacienda Santa María, Inc.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos concurre, pues estamos obligados por lo dispuesto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones